

XVII JORNADAS Y

VII

**INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA**

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS - UNNE**

Compilación:

Alba Esther de Bianchetti

2021

Corrientes - Argentina



XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad

de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE / Karen Alicia Aiub ... [et al.] ;
compilación de Alba Esther De Bianchetti.- 1a ed compendiada.- Corrientes :
Moglia Ediciones, 2021.
552 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-393-1

1. Comunicación Científica. 2. Derecho. I. Aiub, Karen Alicia. II. De Bianchetti,
Alba Esther, comp.
CDD 340.072



ISBN N° 978-987-619-393-1

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

moglialibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2021

EL ANATOCISMO APLICABLE EN LAS LIQUIDACIONES JUDICIALES

Sogari Elena Isabel

Elena_sogari@yahoo.com.ar

Resumen

El análisis de la norma del Código Civil y Comerciales, en materia de obligaciones de dar suma de dinero, referente a las deudas onerarias, es analizada desde el orden lógico, a fin de explicar como opera el Anatocismo, debemos tratar previamente otros temas que también se encuentran en el programa de la materia Derecho de las Obligaciones como es los interés justamente porque el anatocismo que y son justamente las siguientes, intereses, imputación de para, mora automática.

Palabras claves: Obligaciones – deudas dinerarias- Anatocismo

Introducción

En materia de obligaciones de dar suma de dinero, referente a las deudas dinerarias, la capitalización de intereses, comúnmente denominada en la jerga jurídica como anatocismo es el mecanismo por la cual los intereses ya devengado son capitalizados. En otras palabras, ante el incumplimiento de la existencia de una obligación exigible, al dictarse la sentencia, si el deudor no cumple de manera espontánea, el acreedor está habilitado a pedir la ejecución de sentencia, para así lograr el cumplimiento forzoso. El objetivo de este trabajo aborda el análisis del Anatocismo regulado en nuestro Código Civil y Comercial aplicado a las obligaciones de deudas dinerarias.

Es por eso que necesitamos previamente analizar otras figuras jurídicas previas para entender cómo y cuándo procede el Anatocismo. Resulta importante interpretar la letra de la ley, dado que en nuestro país reina la incertidumbre económica y las altas tasas inflacionarias que tienda a descontrolar determinados comportamientos que son criticados por la doctrina y lamentablemente están presente en las negociaciones la usura y los abusos de posiciones dominantes. Claro que el orden jurídico, contempló la prevención ante los pactos, estipulaciones o convenciones que de un modo directo o bien simulado traducen la modalidad de estar en presencia de la usura y no de la capitalización de intereses. Salvo los supuestos expresamente permitidos por la ley, también puede ser objeto de revisión en los casos que resultara excesiva la capitalización.

Materiales y método

El método utilizado en la presente investigación es exploratorio- descriptivo, en particular de tipo analítico con base en algunos artículos regulados en nuestro Código Civil y Comercial.

En el art. 886 de nuestro Código Civil y Comercial, regula la mora del deudor. Que establece:” Se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación primer párrafo”. Ahora la pregunta que uno se hace es: ¿dónde está fijado el tiempo para cumplir una sentencia cuando se produce la imputación de pagos de ANSES?. En la ley 24.463, art. 22¹. Señalando que el artículo del Código Civil y Comercial en materia de mora del deudor se complementa con el art. 22 de la Ley 24.463. Esto significa que este organismo recibe el Expediente del juzgado con la sentencia y tiene 120 días corridos para cumplir. En esta caso en particular. Cuando se produce la mora, como es automática y se venció el plazo, es decir que transcurrido los 121 días, el organismo está en mora.

Acá encontramos otro problema que se necesita explicar también, porque es necesario analizar los intereses, porque cuando una obligación no tiene intereses dependiendo de las clases de interés, el abogado debe interpretar el art. 767 C.C y C. en su parte pertinente regula los intereses, regulando a los intereses compensatorios al señalar que una obligación puede llevar intereses y son válidas los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Ahora si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.

Siguiendo con el planteo de nuestro caso supra señalado, estas obligaciones tienen intereses, es decir que el juez de origen no tiene facultades para aplicar interés, porque la tasa está fijado en la sentencia condenatoria. Conforme a las disposiciones del art. 768 del C.CyC. Señalando que los intereses ya se viene devengando desde el primer día no prescripto hasta la fecha que se va a producir el fallo.

Ahora el anatocismo que se encuentre regulado en el Código Civil y Comercial vigente ha ratificado como regla general la prohibición del anatocismo. La ley señala tal criterio orientador al regular claramente que “no se deben intereses de los interés. (art. 770, primer párrafo, CCCN). Ahora para que la capitalización sea válido si se cumple al menos uno de los cuatros incisos regulados por el art. 770C.CyC. Que son las excepciones: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente;

¹ Ley 24.463. ARTICULO 22. — Las sentencias condenatorias contra la Administración Nacional de la Seguridad Social serán cumplidas dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días hábiles, contado a partir de la recepción efectiva del expediente administrativo correspondiente.

en este caso la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación”.

El inciso c) se aplica justamente en las ejecuciones de sentencias de las retroactividades de los reajustes. Porque como reza el inciso: “cuando la obligación se liquide judicialmente...”, entonces si aprobaron la liquidación, significa que se liquidó judicialmente y siguiendo el análisis del inciso C: “en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”. Es decir que acá se debe producir dos condiciones que se encuentran unidas por una conjunción que es “y” “es decir que se debe realizar las dos condiciones, una vez que el juez aprueba la liquidación, el juez intima, dando un plazo razonable y el deudor no cumple, porque si el deudor cumple en el primer plazo señalado en la sentencia no surge el anatocismo.

Resultados y discusión

Que sucede si el deudor apela la sentencia dictada en primera instancia, va a Cámara, acá hay una discusión que cabe mencionar, cuando en la Segunda Instancia confirma la sentencia, uno podría interpretar justamente que ahí se produce la consolidación del anatocismo.

Otra interpretación referente al computó, es una vez que el expediente vuelve al juzgado de origen y el juez vuelve a intimar. Otra interpretación puede ser cuando la mora se concreta en la segunda intimación y el organismo no paga. Esta divergencia de opiniones nos llega a señalar que es necesario interpretar el sentido que la norma regula.

Pero en definitiva no altera la sustancia del instituto que se está analizando, porque de una forma u otra hay que considerar primero que se produjo la mora.

Lo que si debemos tener presente es que en el caso que existe una liquidación acreditada pero lamentablemente no se intimó el pago. Esto significa que hasta el momento que se produjo la mora, los intereses solo corresponde al capital y no a los intereses.

Conclusión

El abogado debe analizar e interpretar los artículos 770 y 771 C.C y C. N a fin de sentar la base, para saber cómo se debe liquidar dependiendo cada caso en particular. Diferenciando si los intereses deben computarse al capital o a los intereses, siendo necesario seguir el procedimiento necesario para que los intereses devengados se puedan capitalizar, es decir que proceda el anatocismo autorizado legalmente por el C. C y C. Siendo necesario que al momento de ser interpretada debemos hacerlo en forma escrita y restrictiva. Por ello, ante la duda sobre su procedencia, no debe permitirse la incorporación de la capitalización de intereses devengados.

De lo contrario evitando aplicar el anatocismo, cuando equivale a un despojo del deudor, acrecentando su obligación hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres

Referencias bibliográficas

- Ossola Federico A. Obligaciones- ABELEDO PERROT. 2017
Pizarro Ramón; Vallespino Carlos. Obligaciones- Hammurabi. 2010.
Código Civil y Comercial de la Nación. 2015.

Filiación

Profesora Adjunta a Cargo de la Asignatura: Derecho de las Obligaciones. Cátedra “A”.